

## JUNTA EXAMINADORA DE QUIROPRACTICOS DE PUERTO RICO

<b>In Re:</b>  <b>Admisión a Examen</b>	<b>SOBRE:</b>  <b>Para aclarar los requisitos para admisión al examen para la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico</b>
---	--

### RESOLUCION 2025 - 59

**POR CUANTO:** La Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico es el organismo gubernamental adscrito a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para autorizar el ejercicio de la profesión de quiroprácticos conforme las disposiciones de la Ley número 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico y para establecer la Junta Examinadora de Quiroprácticos".

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 94 de 8 de agosto de 2020, enmendó la Ley número 493-1952, supra, requiriendo nuevos requisitos para la admisión a examen a aspirantes de licencia para ejercer como quiroprácticos en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El artículo 6 de la Ley número 493-1952, según enmendada, establece los requisitos que deberán acreditar a la Junta las personas que interesan tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica.

**POR CUANTO:** El inciso (b) del artículo 6 de la Ley número 493-1952, según enmendada, dispone que el aspirante a licencia de quiropráctico en Puerto Rico deberá "ser graduado de una Escuela o Universidad Quiropráctica debidamente acreditada por el Council of Chiropractic Education (CCE) con un promedio o (GPA) mínimo de 2.5".

**POR CUANTO:** El inciso (b) del artículo 6 de la Ley número 493-1952, según enmendada, también dispone "que, a partir de la aprobación de esta enmienda, todo aspirante deberá haber obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la Escuela o Universidad Quiropráctica".

**POR CUANTO:** La Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico ha advenido en conocimiento que existen aspirantes a la licencia de Quiropráctico de Puerto Rico que actuaron conforme a los requisitos de admisión a examen que estaban vigentes, previo a las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 493-1952, supra por la Ley Núm. 94 de 8 de agosto de 2020.

**POR LO TANTO:** En reunión debidamente citada y con quórum constituido, la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico conforme los poderes conferidos por la Ley Núm. 493-1952, supra, la JUNTA EXAMINADORA DE QUIROPRACTICOS DE PUERTO RICO, acuerdo y ordena lo siguiente:

- A. La Junta establece que conforme se establece en la Ley Núm. 493-1952 supra, todo aspirante a licencia para ejercer la profesión de quiropráctico deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el artículo 6 de la Ley número 493-1952.
- B. La Junta establece que todo aquel aspirante que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley número 493-1952, no será admitido al examen de reválida de leyes y jurisprudencia ofrecido por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico.
- C. En aras de evitar confusiones y de aclarar el requisito de haber obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la Escuela o Universidad Quiropráctica según se establece en el artículo 6 de la Ley número 493-1952, supra, la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico determina y establece lo siguiente:
- a. Todo aquel aspirante que fue admitido a la Escuela o Universidad Quiropráctica en o antes del día, 8 de agosto de 2020, podrá ser admitido al examen de reválida de leyes y jurisprudencia ofrecido por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico si cumple con todos los requisitos que estaban dispuestos en la Ley, previo a la enmienda dispuesta por la Ley Núm. 94 de 8 de agosto de 2020.
  - b. Todo aspirante que fue admitido a la Escuela o Universidad Quiropráctica posterior al día, 8 de agosto de 2020, deberá cumplir con todos con los requisitos dispuestos en el artículo 6 de la Ley número 493-1952, según enmendada.
  - c. La Junta dispone que a partir del día primero (1) de enero de dos mil veintiséis (2026), todo aspirante a licencia para ejercer como doctor en quiropráctica en Puerto Rico que sea admitido a una Escuela o Universidad Quiropráctica tendrá que "haber obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la Escuela o Universidad Quiropráctica". O sea, para ser admitido al examen sobre ley y jurisprudencia para obtener la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico, el aspirante que haya sido admitido a una Escuela o Universidad Quiropráctica después del 31 de diciembre de 2025, tendrá que "haber obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la Escuela o Universidad Quiropráctica".
- D. El aspirante adversamente afectado por una denegación de admisión a examen de reválida podrá dentro del término de treinta (30) días solicitar ante la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico una vista administrativa de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico y el Capítulo 3 de la Ley 38-2017, según enmendada.
- El aspirante adversamente afectado por una denegación o resolución de la Junta podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de denegación o resolución, presentar una moción de reconsideración de la resolución. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser

emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

- E. La presente Resolución y Orden será efectiva inmediatamente, para su cumplimiento por el personal administrativo de la División de Licenciamiento Médico y Profesionales de la Salud y de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico.
- F. Se ordena la publicación de la presente resolución y su notificación a las instituciones educativas que ofrecen el grado de doctor en quiropráctica.

**ASÍ LO RESUELVE LA JUNTA EXAMINADORA DE QUIROPRÁCTICOS DE PUERTO RICO, EN SAN JUAN, PUERTO RICO A 8 DE MAYO DE 2025.**



**DRA. MARIHER M. SOBRINO RODRIGUEZ**  
**VICE-PRESIDENTA**



**DRA. JULIE S. MARTINEZ BORGOS**  
**MIEMBRO DE JUNTA**



**DR. EDEL R. DIAZ VAZQUEZ**  
**PRESIDENTE**